



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2019,  
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES  
O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
126/2016**

**DENUNCIANTE: PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexo de Santiago Núñez Flores, quien se ostenta como Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	031070
Escrito y anexo de Samuel Sofelo Salgado, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	031071

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del **Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; y del **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado mediante proveído de veintitrés de agosto del año en curso, al señalar **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, asimismo, ambas autoridades se les tiene

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>1</sup> Conforme a la documental que exhibe para tal efecto y de una interpretación armónica de los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, que establece la presunción de que, quien comparece a juicio goza de la representación legal, y del numeral 16, fracción II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de Morelos, que dispone lo siguiente:

**Artículo 16.** Al titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al Gobernador y al Secretario de Gobierno, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte; [...]"

Lo anterior, en la inteligencia de que la representación legal, referida en el artículo 11 de la ley reglamentaria, es la que, como su nombre lo indica, deriva directamente de la ley; requisito que en el caso se cumple, dado que la palabra apoderado, en el contexto en que es referida en el precepto transcrito, únicamente alude al amplio espectro de facultades con las que puede actuar dicho funcionario en los asuntos de orden constitucional; por lo que, al no actuar el promovente a través de un poder de pleitos y cobranzas –supuesto prohibido en la ley de la materia–, sino conforme a las facultades que la propia normatividad le reconoce, se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta en la presente controversia constitucional.

<sup>2</sup> En términos de la documental que al efecto exhibe y la normativa siguiente:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; [...]

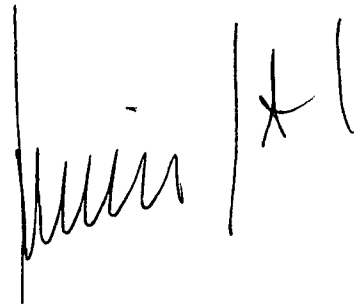
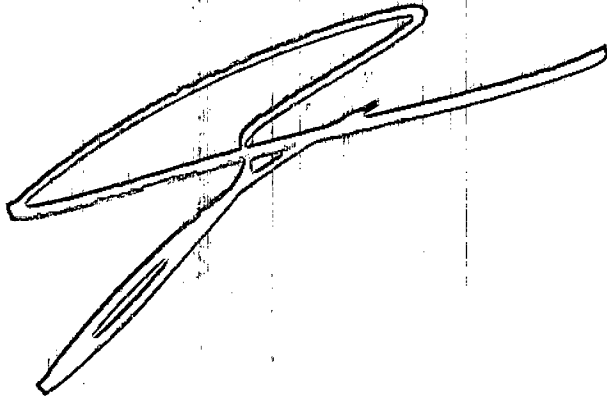
**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2019, POR APLICACION DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2016**

designando nuevos delegados y revocando a los nombrados con anterioridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>3</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la referida ley.

**Notifíquese, por lista.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



FEM/CAGV

<sup>3</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III) Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>5</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.